

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4913.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5088.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Telégrafos.*—En la Gaceta de Madrid núm. 92 correspondiente al 1º del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

«De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación para regularizar la concesión de líneas y estaciones telegráficas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados que deseen el planteamiento de nuevas líneas ó estaciones, podrán solicitarlas del Gobierno, marcando la duración diaria del servicio telegráfico á que aspiren. El Gobierno hará estudiar la influencia del establecimiento de dichas líneas ó estaciones sobre la red telegráfica del Estado, y fijará el punto ó puntos en que habrá de enlazarse con esta el servicio provincial, municipal ó particular que se solicite, su coste de instalación y el importe constante de los gastos de personal y material, por todos conceptos, que el mismo servicio haya de ocasionar, ya directa, ya indirectamente, por su influencia en la organización general.

Art. 2.º Conocido que sea por el Gobierno el coste de instalación y servicio de las líneas ó estaciones pedidas, lo hará saber al solicitante, y éste declarará si está dispuesto á satisfacerlo al Estado. En caso afirmativo, el Gobierno fijará las condiciones facultativas para el establecimiento, que se llevará á cabo, bien por la Admi-

nistración, bien por los interesados, á elección y á costa de estos, los cuales deberán además garantizar suficientemente los gastos de conservación y servicio, siempre que el peticionario sea una empresa ó establecimiento público, ó los incluirán en el presupuesto provincial ó municipal, como obligatorios, si el solicitante fuese una provincia ó pueblo respectivamente. Si los interesados se encargasen del planteamiento, este se sujetará á las reglas establecidas para las líneas telegráficas construidos por contrata.

Art. 3.º Quedarán obligados los recurrentes á pagar al Estado la diferencia que exista entre el producto anual de la correspondencia espedita por las estaciones solicitadas, y el coste del servicio y sostenimiento de las mismas y de las nuevas líneas establecidas para estas, mas el de las reformas que hayan sido necesarias en estaciones ó líneas antes existentes. La correspondencia oficial se tasarà como privada, y su importe será de abono á las estaciones en que se espida.

Art. 4.º Cuando en un quinquenio hayan excedido de los gastos los rendimientos, la línea ó estación en que esto tenga lugar será considerada como del Estado, y procederá el reembolso del importe del establecimiento á la localidad que lo haya sufragado. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 5.º Ninguna línea ó estación podrá ser planteada en adelante sin previa declaración de su conveniencia oficial hecha en Consejo de Ministros, ó mediante solicitud y bajo las condiciones que este decreto establece.

Art. 6.º Queda entendido que el servicio de toda clase de estaciones y líneas

no puede hacerse, con arreglo á la ley, por otros funcionarios que los del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en estas islas y su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 28 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5089.

*Subsecretaría.*—En la Gaceta de Madrid del 22 de este mes, núm. 113, se halla publicada la ley sancionada por S. M. el día 20 anterior, cuyo literal contesto, es como sigue:

«DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de julio de 1857, restableciéndose su integridad en la Constitución del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como senadores los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que á la promulgación de esta ley posean la renta de 200.000 reales, procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideración, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo den-

tro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar después de cumplirla y ántes de tomar asiento en el Senado que conservan todas las cualidades anteriormente espresadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.»

He dispuesto su inserción en este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 29 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5090.

*Telégrama del Observatorio astronómico de Madrid.*

Continúa descendiendo el barómetro lentamente en la Europa occidental. Calma en Tarifa.

Probable para el 30. Moderado ó bastante fuerte del N. E. ó N. O. en Cataluña. De S. E. ó N. O. en las costas del S. y de O. ó N. en las del N.

Palma 30 de abril de 1864.



Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 115 correspondiente al día 24 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Benito Viejo, Vicente Saenz de Tejada y de Cayetano Portero, quintos del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el indicado reemplazo:

Resultando que el referido Balbino Alabado Gomez es huérfano de padre y madre y natural de Gárgoles de Abajo, y que en la época del alistamiento era soldado voluntario del regimiento de Ingenieros, en el que llevaba seis años de servicio, de los cuales los dos últimos anteriores al 1.º de diciembre de 1862 residió en esta corte 12 meses y 15 días; en Gárgoles de Abajo cuatro meses en uso de licencia temporal que obtuvo en 13 de diciembre de 1861, y el resto, ó sea desde el 13 de abril de 1862 hasta diciembre del mismo año, en esa capital, en donde se incorporó á su regimiento:

Vistos los artículos 37, 38 y 55 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que para decidir esta competencia debe atenderse á la residencia del quinto Balbino Alabado Gomez, toda vez que es huérfano de padre y madre:

Considerando que si bien el presente caso no se halla previsto en la citada ley, del espíritu de esta se deduce que no puede reputarse residencia legal la de un soldado que está sujeto á una continua movilidad forzosa, y aun á permanecer á veces en Ultramar ó en pais extranjero:

Considerando que desde que dicho mozo sentó plaza en el mencionado regimiento, en virtud de la obediencia pasiva á que le sujeta la ordenanza militar, por razon de su enganche carecia de la voluntad individual que tiene la clase de paisanos para fijar su residencia:

Considerando que existe analogía entre el caso que motiva esta reclamacion y los que se fijan en la regla 4.ª del art. 37 de la referida ley, puesto que la residencia del indicado quinto no dependia de su voluntad:

Considerando que no pudiendo tenerse presente la mayor residencia de Balbino Alabado Gomez para decidir esta competencia, debe atenderse al pueblo de donde es natural dicho mozo, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª art. 53 de la expresada ley:

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el

reemplazo de 1863, y mandar al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia lo tengan presente en los casos análogos que puedan ocurrir. Palma 28 abril de 1864.—Juan Madramany.

## Núm. 3092.

### INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Direccion general de Administracion militar.—Debiendo procederse á contratar 20.000 mantas de lana con destino al reemplazo de los depósitos de bandera para Ultramar, se convoca por el presente una subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de las intendencias de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Búrgos el día 7 de mayo próximo, á la una de la tarde, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento justificativo del depósito que se señala, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidado ó diferido del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal, se admitirán las referidas proposiciones, que estarán enteramente conformes con el modelo citado, procediéndose seguidamente por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no admitiéndose ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni que carezca de los requisitos prevenidos, declarándose solamente aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad, se decidirá por la suerte.

5.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 21 de abril de 1864.—D. O. de S. E., el Interventor secretario, José María de Manzanos.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de \_\_\_\_\_, enterado de las condiciones establecidas para contratar 20.000 mantas con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número de la Gaceta del \_\_\_\_\_ y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que está de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar ó intendencia militar del distrito, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de \_\_\_\_\_ Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion por la Administracion militar de 20.000 mantas para el servicio del ejército.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Búrgos en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion de 3 de junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra segun las bases que contiene el Real decreto de 27 de febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris; la calidad de lana, pura de tercera clase, y el tejido cruzado sin mezcla alguna de hilo, algodón ni pelote.

3.ª Las dimensiones serán de dos metros 10 centímetros de largo, un metro 25 centímetros ancho, y su peso un kilogramo 84 decágramos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores podrán presentar sus proposiciones por la totalidad de las 20.000 mantas, ó por mitad para entregar 10.000 en Barcelona y otras 10.000 en Cádiz.

5.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta; y será preferida la que ofrezca mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se le fijará en igualdad de precios.

6.ª Se fija como límite el precio de 32 rs. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es indispensable la presentacion de documento en que el interesado justifique haber impuesto en la caja de depósitos la décima parte del valor de la proposicion, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Las entregas de las mantas se harán por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Barcelona y Cádiz en el número que respectivamente les detalla la condicion 4.ª, debiendo verificar la de 2.500 mantas en cada uno de dichos puntos en el término de 40 días, á contar desde el día en que se le comunique la aprobacion del contrato, y el resto hasta las 10.000 que á cada plaza se señalan antes de finalizar el mes de julio del año actual.

9.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista presente se somete al voto de la Junta administrativa, con asistencia de peritos y de un Jefe militar, que designará el Capitan general del

distrito de Cataluña y el Gobernador militar en la plaza de Cádiz.

10. El pago se verificará en Madrid, ó en cualquiera de los puntos de entrega, al terminar la total ó por cada una de las parciales, con presencia de la certificacion, que ha de espedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios despues de hecho el reconocimiento, y en que conste la buena entrega.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendatario otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda espresado, previa aprobacion del Escentisimo Sr. Director general de Administracion militar quedando entónces el rematante exento de toda responsabilidad.

12. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via Contenciosa-administrativa.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de Barcelona y Cádiz las mantas contratadas, y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley vigente se establece para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de gastos de las subastas y escritura.

15. El rematante de este servicio suplirá las garantías que pida la Administracion, segun la regla 7.ª del pliego de contrata, si se halla en el caso escepcional que marca el punto tercero del art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 20 de abril de 1864.—José María Corona.—Es copia—Bonafós.

## Núm. 3093.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, asistido del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de una casa algorfa y desvaques sita en esta ciudad, manzana 102, número 39, calle de San Miguel, arrendada en la actualidad á D. Cayetano Toribio por la suma anual de reales vellon 972; se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan verificarlo el día 14 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se espresan.



*Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la subasta de dicha casa.*

1.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 972 rs. arriba espresados.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar la subasta.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos después bajo pretexto ni motivo alguno.

4.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose á las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.ª La adjudicación recaerá en favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora; en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieran causado el empate.

6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.ª El término del arriendo será por tres años que empezará en 1.º de julio próximo venidero y finalizarán en 30 de junio de 1867.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta Administración el importe anual del arriendo por tercios anticipados, efectuando el primer pago del mismo el día anterior al de la toma de posesión.

9.ª Será de cargo del inquilino la conservación ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuación del arrendamiento, caducará éste, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del deshaucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se exigirán con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada, ó afianzar debidamente las resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, caso de hallarle conforme, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona, bajo apercibimiento de deshaucio, que se verificará gubernativamente.

15. Los gastos de subasta y demas que pudieran ocurrir referentes á la misma, serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliera con las presentes condiciones, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.

Palma 14 de abril de 1864.—El Administrador interino, Enrique Colomer.

*Modelo de proposición.*

El infrascrito vecino de \_\_\_\_\_ rs. vn. anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad y su calle de San Miguel, manzana 102, número 39; con arreglo al pliego de condiciones del que se halla impuesto.

Fecha y firma.

**Núm. 5094.**

*D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Hago saber: Que por renuncia del alguacil de este Juzgado Jaime Amer ha quedado vacante su plaza y por este edicto se llama á los que desean obtenerla para que en el período de 30 dias presenten en este Juzgado sus solicitudes documentadas, á fin de que terminado el expediente que se instruye pueda el Ilmo. Sr. Regente proceder al nombramiento del que resulte mas acreedor á ella.

Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á 28 de abril de 1864.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—José Mº Amer.

**Núm. 5095.**

*D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.*

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña María Antonia Puigserver y Muntaner, que murió ab-intestato en esta ciudad á siete de enero último, para que dentro del término de veinte dias improrrogables se presenten en este juzgado y escribanía del infraescrito refrendario, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma 27 de abril de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda.

**Núm. 5096.**

Quién quisiere hacer postura á los 3 pisos de la casa número 19 de la manzana 230 sita en las voltas del Born, ahora calle de Mesquida, de la propiedad de los hermanos Dª Teresa y D. Vicente Mora y Capellà, retasados en 1.700 libras moneda mallorquina, que de orden del Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido se sacan á pública subasta por término de 20 dias para con su valor hacer pago á D. Miguel Ramon de la cantidad de 2.200 libras mallorquinas que le resultan ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia 27 de mayo próximo y hora de las doce de la mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo hacer presente que el comprador deberá depositar el precio en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia dentro de las 24 horas siguientes al remate, y

que serán de su cargo todos los gastos de dicho remate y demas hasta el otorgamiento de la escritura inclusive. Palma 28 de abril de 1864.—Vº Bº.—Larriba.—Antonio Cañellas.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 29 de marzo último, declarando adjudicada á D. Eugenio de Abella, como autor de la proposición mas ventajosa, la concesión del ferro-carril de Espiél y Belmez al castillo de Almorchon, con la subvención de 14 millones de reales en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles para toda la línea, y con sujeción á las leyes y demas prescripciones con que se anunció dicha subasta en la Gaceta de Madrid del 1.º del citado mes de marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Universidades.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea, con arreglo á las disposiciones vigentes y por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Filosofía y Letras, una categoría de término, que resulta vacante en la propia Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de abril.)

*Obras públicas.—Ferro-carriles.—Estudio y construcción.*

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de 13 del corriente mes, por la que se concede un crédito de dos millones de reales para la formación del plan general de caminos de hierro; y atendiendo á la conveniencia de llevar á efecto este importante trabajo con cuanta brevedad permitan los grandes y diversos intereses á que afecta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo presentes las concesiones y estudios de líneas férreas hechos ó autorizados hasta el día, el plan de carreteras y los datos estadísticos relativos á la riqueza, industria y tráfico de las diferentes localidades, se forme, en el preciso término de dos meses, un anteproyecto de la red de caminos de hierro que baste por ahora, y en un plazo prudencial, á satisfacer las necesidades del país, tanto en sus relaciones interiores como en las internacionales.

2.º Formado este anteproyecto se abrirá sobre él, durante cuatro meses, una amplia información en la que se oiga á los diversos Centros directivos, Gobernadores, Diputaciones y principales Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ingenieros Jefes de las provincias, y de las divisiones de ferro-carriles, así

como á las demas Corporaciones, Compañías y personas que puedan ilustrar la materia, ciñéndose todos al emitir sus dictámenes, á un interrogatorio que abrace los puntos de verdadera utilidad, el cual será redactado con intervención de la citada Junta de Caminos Canales y Puertos.

3.º Simultáneamente con la información se harán sobre el terreno los reconocimientos facultativos que el Gobierno considere necesarios.

4.º Reunida así la suficiente copia de datos, se someterá el proyecto de plan general de vias férreas al exámen de una comisión nombrada al efecto, en la que deberán hallarse representados los diversos elementos sociales á que afecte mas principalmente el indicado plan, oyendo tambien, si pareciese oportuno, á los altos Cuerpos consultivos del Estado, todo con la actividad necesaria para poder presentar á las Cortes en la próxima legislatura la clasificación de las líneas que hayan de componer la red de ferro-carriles en el territorio de la Península.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 15 de abril.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Habiendo optado D. Antonio Romero Ortiz, elegido Diputado á Cortes por los distritos de Noya, provincia de la Coruña, y Beniza, en la de Alicante, por el primero de estos dos distritos,

Vengo en mandar se proceda á nueva elección en el de Beniza con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Para la plaza de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, en concepto de Jefe de la Armada, que resulta vacante por haber sido destinado al mando del tercio naval de Barcelona el Brigadier D. Francisco de Cepeda y Fernandez de Córdoba,

Vengo en nombrar al Jefe de la misma graduacion D. Francisco Nuñez Gaona y Pascual; quedando muy satisfecha de los servicios prestados por aquel en el desempeño de dicho cargo.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de abril.)



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cese de D. Estanislao Joaquín Pintó en el empleo de Subgobernador de la isla de Menorca.	4900
Listas electorales para Diputados á Cortes: Se publican las de segunda rectificación.	id.
Aviso para el sorteo de décimas para el repartimiento de la actual quinta.	4901
Sección de Hacienda: Aviso para que se remitan las bases para el repartimiento de la contribución de consumos.	id.
Sanidad: Baños termales: Aviso para la apertura en San Juan de Campos.	id.
Diputaciones provinciales: Incompatibilidad para este cargo con el empleo de los de relator y escribano.	4902
Sección de Hacienda: Aviso para que se remitan las bases para el reparto de la contribución de consumos.	id.
Quintas: Resolución de un caso referente á matriculados de mar.	id.
Sección de Fomento: Vacante de tres directores de caminos vecinales y de un delineante en Pontevedra.	id.
Precio medio de algunos artículos de consumo.	id.
Subsecretaría: Nombramiento de Subgobernador en Menorca á favor de D. Fermín Abella.	4903
Quintas: Repartimiento de la actual, y prevenciones para llevarla á efecto.	id.
Sección de Fomento: Faros: Aviso para la subasta del que ha de establecerse en la punta grossa de Ibiza.	id.
Sección de Orden público: Aviso para la captura de un desertor francés.	4904
Beneficencia: Recuerdo para que se remitan los donativos para las desgracias de Manila.	id.
Negociado de imprentas: Aviso para la impresión de este Boletín durante el venidero año económico.	3905
Diputaciones provinciales: Resolución sobre nombramientos de consejeros de número y supernumerarios.	id.
Otra sobre el mismo asunto y otros empleados que cobran sueldo de fondos provinciales.	id.
Beneficencia: Concesión de la cruz de tercera clase á D. Guillermo Vidal y Poch.	id.
Sanidad: Aviso para adquirir linfa vacuna.	id.
Hacienda: Declaración á favor del conde de Torresaura para ser indemnizado como partícipe lego en diezmos.	id.
Idem: Adjudicación de un premio á una huérfana de militar.	id.
Diputaciones provinciales: sobre elecciones de las mismas.	id.
Beneficencia: Real orden sobre empleados en ella.	id.
Sección de Hacienda: Resolución sobre los cigarros de regalla.	4906
Idem otra dando gracias por las operaciones censales de 1860.	id.
Diputaciones provinciales: Resolución relativa á una votación de dichas corporaciones.	id.
Sanidad: Real orden para la inspección de carnes.	id.

Diputaciones provinciales: Real orden relativa á un caso de elección de las mismas.	4907
Idem otra concerniente á los objetos de su reunión.	id.
Idem otra sobre incompatibilidad de dicho cargo con el de notario.	id.
Sección de Orden público: Circular relativa á las licencias gratis para uso de armas.	id.
Reproducción de dicha circular corregida.	4908
Movimiento de acogidos en la Beneficencia de esta capital.	id.
Subsecretaría: Resolución de que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se ejecuten en papel del sello de oficio.	4909
Hacienda: Declaración de dos créditos liquidados por deuda del personal.	id.
Idem: Circular relativa á los imponentes del giro mútuo en el tesoro.	4910
Propios y arbitrios: Recuerdo para la remisión de pliegos para su arriendo.	id.
Sección de Orden público: Aviso para la construcción de uniformes para el cuerpo de vigilancia.	id.
Precio medio de algunos artículos de consumo.	id.
Hacienda: Adjudicación de un premio á una huérfana de militar.	id.
Suministros: Precio á que han de abonarse los que se hayan hecho á las tropas.	4911
Subsecretaría: Negociado 3º: Se recomienda el Manual del minero Español por Molina.	4912
CAPITANÍA GENERAL.	
Real orden relativa á matrimonios de soldados in artículo mortis.	4904
Otra dando de baja á un capitán.	id.
Otra para convocatoria á examen de ingreso en la escuela del cuerpo de estado mayor.	id.
Sobre donativos á los inutilizados á la campaña de Africa.	4906
Precio relativo á las raciones militares.	id.
Distribución de la actual quinta entre las armas del ejército y marina.	4909
Real orden dando de baja en el ejército á un teniente.	id.
Idem idem.	4910
Gala con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina madre.	4911
Una Real orden relativa á las visitas de cárceles militares.	4912
ADMINISTRACION DE HACIENDA.	
Declaración sobre el papel con que se ha de remitir la relación mensual de multas.	4904
Aviso para la construcción y composición de enseres para dicha administración.	4909
Estado de los apremios por contribuciones espeditos en el trimestre último.	4911
AYUNTAMIENTOS.	
El de Sansellas publica el amillaramiento de su riqueza territorial.	4907
Vacante de médico cirujano en Estallenchs.	4911
Amillaramiento que se publica en Fornalutx.	id.
ADMINISTRACION DE CORREOS.	
Resolución relativa á la línea pos-	

tal entre Galbay y el continente americano.	4906
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.	
Aviso para el arriendo de algunas aguas.	4903
Idem de una casa.	4908
JUNTA DE BENEFICENCIA DE MAHON.	
Aviso para el arriendo de su teatro.	4911
COMISARÍA DE MARINA.	
Aviso para proveer dos plazas de meritorio en el cuerpo administrativo de la armada.	4904
CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.	
Artículos del reglamento para ingresar en su escuela.	4900
COMANDANCIA DE MARINA.	
Aviso para la revista anual de gente y embarcaciones.	4900
Idem para la adquisición de algunos efectos marítimos para el departamento de Cartagena.	4902
Idem idem para Cádiz.	4909
COMANDANCIA DE ARTILLERÍA.	
Vacante de asesor y de ingenieros.	4901
Aviso para la venta de algunos efectos inútiles.	4908
JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA.	
Sobre inscripción en hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles.	4910
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.	
Aviso para la construcción de una pared en el monte comunal de Valldemosa.	4910
UNIVERSIDAD LITERARIA.	
La de Barcelona publica la vacante de maestro de niños y de niñas en Ferrerías de Menorca.	4908
AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.	
Resolución de algunas consultas relativas á algunos registradores de la propiedad.	4902
Otra sobre exención de alojamientos á dichos registradores.	id.
Otra referente á los súbditos de Italia cuando fallecen.	id.
Sentencia de la sala segunda entre Pedro Santandreu y Bárbara Salom.	4906
Relación de los asientos defectuosos en hipotecas relativos al término municipal de Mahon.	4907
Idem de Petra.	4911
Idem idem.	4912
JUZGADOS.	
El de Artillería avisa el fallecimiento sin testar de D. Pablo Tous.	4901
El de Ibiza avisa para la devolución de la fianza á D. José Ferrer registrador que fué de la propiedad en dicho partido.	4902
El de Paz de esta ciudad publica una sentencia.	id.
El de este partido y distrito de la Lonja avisa para el remate de una casa.	id.
Idem de la Catedral idem para la venta de un predio.	4903

Idem idem de una pieza de tierra.	id.
El de la Lonja avisa la defunción sin testamento de Bartolomé Frontera.	id.
El de estrangería en Menorca publica una sentencia.	id.
El de la Lonja publica una sentencia contra Juan Florit.	4904
Idem avisa para la venta de una casa y tierra en el molinar de levante.	id.
Idem publica una sentencia á favor de D. Mariano Cánaves.	4905
El de la Catedral avisa para la venta de unas casas de Dª Margarita Cosí.	id.
El del partido de Manacor cita á Juan Melis.	id.
El de Marina avisa para la venta de una parte de interés en la polacra Soledad.	id.
El de este partido y distrito de la Lonja avisa la defunción sin testamento de Antonia Ferrer.	4906
Idem cita á D. Francisco Aspre.	id.
El de este partido y distrito de la Lonja avisa la defunción sin testamento de Jaime Noguera.	4907
Idem de Dª Francisca Suau.	id.
Idem avisa para la venta de una porción de tierra.	id.
Idem Catedral publica una sentencia á favor de D. Gabriel Oliver y Salvá.	4908
El de la Lonja avisa á los que se crean con derecho á una cruz de oro de feligrana.	id.
Idem cita á Pedro Masot.	id.
El de la Catedral publica la defunción sin testamento de Margarita Sastre.	id.
El de la Lonja idem de Margarita Vich.	4909
El de la Catedral idem de D. Antonio Barceló.	4910
El de la Lonja idem de Bartolomé Amengual.	id.
Idem avisa para la venta de unas casas en esta ciudad.	id.
Idem de tierra en Establiments.	id.
Idem idem en Llummayor.	id.
Idem publica la defunción sin testamento de D. Damian Deyá.	4911
El de la Catedral avisa para la venta de una casa en esta ciudad.	id.
El de la Lonja publica la defunción sin testamento de D. Agustín Llabrés y Frau.	4912
Idem avisa para la venta de una mesa de cortar carnes.	id.
El de la Catedral idem para una finca de Buñola.	id.
Idem publica la defunción sin testamento de D. P. José Sitja.	id.
JUNTA DE DIÓCESI DE REPARACION de templos y conventos.	
Aviso para algunas obras que han de efectuarse en la iglesia parroquial de Muro.	4905
DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.	
Reglamento para la escuela de herradores y forjadores.	4908
Conclusion de dicho reglamento.	4909
PALMA.	
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.	